

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-280/2017

ACTORES: CARLOS SOTELO GARCÍA,
MARGARITA GUILLAUMIN ROMERO Y
REY MORALES SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS Y MERCEDES DE MARÍA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

COLABORÓ: MÓNICA VALLADO
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia, por la que se declara **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver la queja contra persona radicada por la autoridad responsable en el expediente AG/NAL/67/2017.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| Glosario | 2 |
| I. Antecedentes | 2 |
| 1. Queja contra persona | 2 |
| 2. Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional | 2 |
| 3. Juicio ciudadano | 2 |
| 4. Integración, registro y turno | 2 |
| 5. Vista | 3 |
| 6. Desahogo de la vista | 3 |
| II. Competencia | 3 |
| III. Procedencia | 3 |
| Requisitos de procedibilidad. | 3 |
| 1. Requisitos formales | 3 |
| 2. Oportunidad. | 4 |
| 3. Legitimación | 4 |
| 4. Interés jurídico | 4 |
| 5. Definitividad y firmeza | 4 |
| IV. Estudio de fondo | 4 |
| 1. Síntesis de agravios | 4 |
| 2. Pretensión y causa de pedir | 5 |
| 3. Tesis de la decisión | 5 |
| 4. Marco normativo | 5 |
| 5. Hechos relevantes | 8 |
| 6. Sustanciación de la queja | 9 |
| 7. Inexistencia de la omisión | 9 |

8. Solicitud para conocer en plenitud de jurisdicción
Resolutivos

10
12

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Actores | Carlos Sotelo García, Margarita Guillaumin Romero y Rey Morales Sánchez |
| Comisión Nacional Jurisdiccional | Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática |
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

I. ANTECEDENTES

1. Queja contra persona. El veintisiete de marzo¹, los actores presentaron, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, queja contra persona en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno por la presunta violación a lo establecido en el artículo 111 del Estatuto del PRD².

Dichas constancias fueron radicadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional con el número de expediente AG/NAL/67/2017.

2. Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional. El veinte de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió el Acuerdo dentro del expediente AG/NAL/67/2017 mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que dicha comisión se encontraba analizando la solicitud formulada por los actores y las pruebas ofrecidas por los mismos.

3. Juicio ciudadano. El diecinueve de abril, los actores presentaron, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de la citada comisión de resolver o dar respuesta a su queja contra persona presentada el veintisiete de marzo.

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

² **Artículo 111.** No podrán ocupar la Presidencia ni la Secretaría General, ni ser ANEXO TRES 54 parte del Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Estatal o Municipal, aquellas personas que tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva.

4. Integración, registro y turno. El veinticinco de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave SUP-JDC-280/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Vista. El veintiséis siguiente el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los actores, con copia simple del Acuerdo de veinte de abril que recayó al expediente identificado con la clave AG/NAL/67/2017, a efecto de que, dentro de los dos días siguientes a aquel en que se le notifique dicho Acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibidos de que, en caso de no cumplir con lo anterior, se resolverá con los elementos que obren en autos.

6. Desahogo de la vista: El dos de mayo los actores desahogaron la vista realizada por el Magistrado Instructor.

II. COMPETENCIA

Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, toda vez que se controvierte la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de resolver una queja contra persona que presentaron los actores.

III. PROCEDENCIA

Requisitos de procedibilidad. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁴ como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque los actores: 1) Precisan su nombre; 2) Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) Identifican el acto controvertido; 4) Mencionan a la autoridad responsable; 5) Narran los hechos en los que

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

basa su demanda; 6) Expresan los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7) Ofrecen pruebas, y 8) Asientan su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de resolver una queja contra persona formulada por los demandantes; omisión que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse⁵.

3. Legitimación. El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por los actores, por propio derecho y ostentándose como militante del PRD, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. En el particular, los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver la queja contra persona radicada en el expediente identificado con la clave AG/NAL/67/2017, interpuesta por ellos.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la normativa interna del PRD y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión ahora controvertida.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios.

Los actores señalan la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de atender, resolver y dar respuesta a la queja contra persona presentada el veintisiete de marzo, en la que solicitaron la intervención de dicha comisión por la violación de María Alejandra Barrales Magdaleno de continuar ejerciendo el cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de manera simultánea con el Senado de la República.

⁵ Es aplicable al caso la Jurisprudencia 15/2011⁵, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"

Además, señalan que la multicitada comisión no ha dado respuesta a pesar de que el artículo 17, inciso i), del Estatuto lo obliga a hacerlo en un término de diez días hábiles siguientes a la recepción de solicitud.

Finalmente, los actores manifiestan que promueven su demanda solicitando a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción resuelva si legalmente es posible que la Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, pueda al mismo tiempo ejercer el cargo de Senadora de la República.

2. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la *pretensión* de los actores es que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional que resuelva la queja contra persona identificada con la clave AG/NAL/67/2017, que presentó en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno.

Su *causa de pedir* la sustenta en que esa queja fue presentada desde el veintisiete de marzo, y a la fecha en que promovió el juicio al rubro indicado, el órgano partidista responsable no había emitido la resolución que en Derecho proceda.

3. Tesis de la decisión.

A juicio de este órgano colegiado es **infundado** el concepto de agravio, porque, si bien de las constancias de autos se constata que no se ha emitido la resolución que en Derecho corresponda en la queja contra persona identificada con la clave de expediente AG/NAL/67/2017, lo cierto es que el órgano partidista responsable se encuentra sustanciando la queja presentada conforme a la normatividad estatutaria.

4. Marco normativo.

Al respecto, es necesario tomar en consideración las normas partidistas relativas a la queja contra personas, en especial aquellas sobre el órgano competente para conocer y resolver, así como los plazos para radicar, admitir y resolver.

- La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra persona. (Artículo 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdicción del PRD⁶ y Artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁷)
- La queja contra persona se debe presentar por escrito ante la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional. (Artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁸)
- Recibida la queja contra persona, el aludido órgano partidista la debe radicar de inmediato para analizar si se cumplen los requisitos de procedibilidad. (Artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁹)
- Si el escrito de queja no cumple los requisitos de procedibilidad, la Comisión Nacional Jurisdiccional debe requerir al quejoso, cuando así

⁶ **Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de: **a)** Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

⁷ **Artículo 7.** La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

⁸ **Artículo 42.** Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos: a) Nombre y apellidos del quejoso; b) Firma autógrafa del quejoso; c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita; d) Nombre y apellidos del presunto responsable; e) Domicilio del presunto responsable) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso; g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna; h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos; i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

⁹ **Artículo 48.** Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento. Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja. Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano. Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

[...]

proceda o, en su caso, desechar de plano la queja. (Artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)

- Si el escrito de queja contra persona cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio. (Artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD¹⁰)

- Admitida la queja, se debe correr traslado del escrito inicial y sus anexos al presunto responsable, para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba que considere pertinentes. (Artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)

- Tramitada la queja contra persona en todas sus etapas, la Comisión Nacional Jurisdiccional cerrará instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en un plazo máximo de diez días. (Artículo 57 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD¹¹)

- La Comisión Nacional Jurisdiccional debe resolver la queja contra persona en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea emplazado el presunto responsable. (Artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD¹²)

5. Hechos relevantes.

a) El veintisiete de marzo los ahora actores presentaron queja contra persona ante esa comisión, en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno de continuar ejerciendo el cargo de Presidenta del Comité

¹⁰ **Artículo 51.** Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda. Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

[...]
¹¹ **Artículo 57.** Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días. Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

¹² **Artículo 45.** La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

SUP-JDC-280/2017

Ejecutivo Nacional del PRD, de manera simultánea con el Senado de la República, situación que vulnera el artículo 111 del Estatuto.

b) La mencionada queja motivó la integración del expediente identificado con la clave AG/NAL/67/2017.

c) El veinte de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió el Acuerdo mediante el cual determinó sustancialmente lo siguiente:

- Se tuvo por recibido el escrito signado por los actores y presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional el veintisiete de marzo.

- La solicitud de apertura de procedimiento oficioso fue radicada como Asunto General por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional recayéndole el número de expediente AG/NAL/67/2017.

- Se tuvo por recibido el escrito signado por Margarita Guillaumin Romero, que presentó en alcance al diverso presentado el veintisiete de marzo.

- Respecto de la queja formulada el veintisiete de marzo, se informó, a los ahora actores, que la Comisión Nacional Jurisdiccional se encuentra analizando la solicitud formulada, así como las pruebas ofrecidas, ya que el procedimiento oficioso no puede iniciarse únicamente a partir de la solicitud de apertura de este, sino que resulta necesario que la citada comisión analice las pruebas por los solicitantes, ello, con la finalidad de determinar si los elementos de prueba ofrecidos arrojan simples indicios o indicios de mayor grado probatorio, y así determinar si resulta procedente ejercer la facultad de iniciar un procedimiento oficioso.

d) El mencionado auto fue notificado personalmente el veinticuatro de abril, situación que se desprende de la cedula de notificación que obra agregada a autos y que es remitida por la responsable, razón por la cual se concluye que la Comisión Nacional Jurisdiccional se encuentra dando el trámite correspondiente a la queja contra personas identificada con la clave AG/NAL/67/2017, cuya omisión de resolver ahora se controvierte.

6. Sustanciación de la queja.

Este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j), del Estatuto, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, no se han vulnerado.

Importa destacar, que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que surgen en su vida interna, sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna, ello con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados.

Como se advierte, la queja contra persona cuya omisión de resolver se duelen los ahora actores, se encuentra en una etapa de sustanciación e instrucción.

En dicha etapa, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió el acuerdo referido y ha ordenado realizar diversas diligencias a efecto de integrar debidamente el expediente.

Lo anterior, con el objeto de contar con todos los elementos necesarios a efecto de emitir una resolución fundada y motivada.

7. Inexistencia de la omisión.

Para que se considere que existe una omisión en el actuar de las autoridades y órganos partidistas responsables resulta indispensable, establecer el deber u obligación que han incumplido con su falta de actuación.

Al respecto, se advierte que, además de que la Comisión Nacional Jurisdiccional se encuentra sustanciando el expediente, del análisis de la normativa estatutaria se advierte que en forma alguna ha incumplido de exceder los plazos para resolver la queja contra persona.

En efecto, en términos de esa normativa, la multicitada comisión tiene ciento ochenta días para resolver¹³.

Bajo esa perspectiva, si la queja contra persona se presentó el veintisiete de marzo, es claro que a la fecha en que se resuelve el presente asunto han transcurrido apenas treinta y ocho días.

Por tanto, la omisión resulta inexistente ya que, conforme a la normativa partidista, el órgano partidista responsable se encuentra dentro del plazo establecido en su normativa interna para resolver una queja contra persona.

8. Solicitud para conocer en plenitud de jurisdicción.

Finalmente, respecto a la petición en el que los actores manifiestan que esta Sala Superior debe resolver en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a los promoventes ya que deben observar el principio de definitividad.

Lo anterior, porque el medio de impugnación partidista debe agotarse sin que en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en los derechos de los enjuiciantes, para justificar el conocimiento en plenitud de jurisdicción del asunto como excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución dispone que corresponde al Tribunal resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de los partidos políticos, el cual deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que

¹³ Artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD

el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, por excepción, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.¹⁴

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto, resolución u omisión de los órganos partidistas afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal.

En el caso, los actores se limitan a manifestar que la Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción dada la omisión de la responsable, lo cual ya ha sido desestimado, sin que manifiesten y, mucho menos

¹⁴ Jurisprudencia 9/2001, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

prueben alguna situación que justifique la actualización de una excepción al principio de definitividad.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por los actores al desahogar la vista ordenada, porque se limitan a reiterar que el acto emitido por la comisión inobserva el principio de justicia completa y expedita, ya que, en su concepto, no se han cumplido los plazos establecidos por la normatividad interna, por lo que insisten que este órgano jurisdiccional conozca directamente del asunto.

Esto es así, porque, como se ha visto en el proyecto la omisión que se alega resulta inexistente, dado que, en términos de la normatividad estatutaria estudiada, se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha emitido un acuerdo y ha ordenado la realización de diversas diligencias para integrar debidamente el expediente, sin que se observe que haya transcurrido el plazo que estatutariamente tiene para resolver y tampoco se advierte alguna causa que justifique el per saltum.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD aducida.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO